



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

\*.3C2102.1441156.\*

RXP 7690/17

"ASESOR DE MENORES INFORMA SITUACION DE PERSONA MENOR EN RIESGO (A.V.A.) (EXPTE. DE CAMARA NRO. 18470/19)"

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veinte, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dres. César H. E. Rafael FERREYRA, y los Sres. Jueces Titulares, Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y Dr. Claudio Daniel FLORES, asistidos de la Señora Secretaria Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "ASESOR DE MENORES INFORMA SITUACION DE PERSONA MENOR EN RIESGO (A.V.A.)", Expte. N° RXP 7690/17 (18470/19), venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. Claudio Daniel FLORES, en segundo término, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS y para el caso de disidencia, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA.

#### RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. Claudio Daniel FLORES dijo: Como la practicada por el a-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

A fs. 287/297 el Inferior dicta la Sentencia N° 02/19, declarando la inconstitucionalidad para este caso en particular, del tercer párrafo del artículo 611, del inciso b) del artículo 600 e inciso h) del artículo 634 del Código Civil y Comercial de la Nación, por los fundamentos expuestos en el considerando. Declarando a la persona menor de edad, en situación de Adoptabilidad. Otorgando la guarda con fines de Adopción de la persona menor de edad, a la Sra. R. M. A. y tener por cumplimentado el período de vigencia de la misma. Haciendo lugar a la petición de la Representante Promiscua, Sra. Asesora de Menores, Dra. Nazarena Acevedo y en consecuencia, Otorgar la adopción plena de la persona menor de edad a la Sra. R. M. A. . Estableciendo que la niña llevará el apellido de la Sra. A. , nombres y apellidos que deberá usar de ahora en adelante y para todos los actos de su vida. Aplicando a esta adopción el sistema de adopción plena del art. 619 inc a) del Código Civil y Comercial

de la Nación. Imponiendo a la Sra. A. , la obligación de dar a conocer los orígenes biológicos de la niña y hacerle saber, cuando tenga el grado de madurez suficiente, podrá tener acceso a este expediente judicial, en virtud de lo estipulado por el art. 596 del CCyC.

Contra este decisorio, a fs. 299/311, interpone recurso de apelación el Sr. Defensor de pobres ausentes y menores Dr. Edgardo Gustavo Grinberg en su carácter de patrocinante de la Sra. M. S. A. , cuyo traslado a la contraparte se dispone a fs 314 por Decreto N° 3092. A fs. 316 el Dr. Eduardo Gustavo Grinberg se inhibe, designándose al Dr. Adrián Aurelio Casarrubia subrogante legal. El que no fue contestada por la Sra. R. M. A. , no compareciendo hasta la fecha, a estar a derecho con la asistencia letrada tal como fuera intimada.

A fs. 317/324 contesta traslado el Dr. Gerardo Humberto Cabral, Asesor de Menores e Incapaces, a fs. 342/345 y vta. lo hace el Sr. Asesor de Incapaces Subrogante legal Dr. Adrián Aurelio Casarrubia.

Seguidamente se concede el recurso interpuesto, a fs. 334 por Decreto N° 4830, para su tratamiento, ordenándose la elevación del expediente al Tribunal de Alzada.

Ingresada la causa ante esta Excma. Cámara, a fs. 337, por Decreto N° 807, se advierte que el Sr. Juez de grado no resolvió sobre la admisibilidad del recurso interpuesto a fs. 298/610 y donde la sentencia apelada no fue notificada al Sr. Asesor de Incapaces, no se sustanció el recurso venido a estudio con el mencionado funcionario y donde no hay constancias del diligenciamiento de la cédula librada a la Sra. R. M. A. , por estas sumadas razones vuelven los autos a origen a fin de subsanar las apuntadas omisiones.

Cumplimentado lo requerido a fs. 355 por decreto N° 7195, se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo, ordenándose su remisión a esta Alzada.

Reingresados los autos a esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, a fs. 358 y vta. por decreto N° 1359, llaman autos para sentencia y se constituye el Tribunal con sus Miembros Titulares, practicándose a posteriori el sorteo que indica la ley ritual y del que da cuentas el Acta de fs.360.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y hallándose firmes los mismos, los autos quedan estado de resolverse en definitiva.



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

El Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS manifiesta conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: El recurso no fue interpuesto, y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: La sentencia N° 02, del 25/02/2019 (fs. 287/297), en su mérito: i) declaró la inconstitucionalidad, para este caso en particular, del 3° p., art. 611; del inc. b) art. 600, e inc. h) del art. 634 del Código Civil y Comercial, por los fundamentos expuestos; ii) declaró a la persona menor de edad, V.A.A., DNI. N° 55.XXX.XXX, en situación de adoptabilidad; iii) otorgó su guarda con fines de adopción a la Sra. R.M.A., DNI. N° 29.XXX.XXX, y tener por cumplimentado el período de vigencia de la misma; iv) hizo lugar la petición de la representante promiscua, Sra. Asesora de Menores, y en consecuencia otorgó la adopción plena de la persona menor de edad V.A.A., DNI. N° 55.XXX.XXX, nacida en la ciudad de Chavarría, el 12/12/20XX, a las 9.45 hs., de sexo femenino y anotada bajo Acta N° 16, Tomo 61, Folio 00 vta., Año xxxx, Registro Provincial de las Personas de Corrientes, a la Sra. R.M.A., DNI. N° 29.xxx.xxx; v) estableció que la niña llevará el apellido A..., debiendo llamarse en consecuencia V.A.A., nombres y apellido que deberá usar de ahora en adelante y para los actos de su vida; vi) aplicó a esta adopción el sistema de adopción plena del art. 619 inc. a) del Código Civil y Comercial; vii) impuso a la Sra. R.M.A., DNI. N° 29.xxx.xxx, la obligación de dar a conocer los orígenes biológicos de la niña cuando tenga el grado de madurez suficiente, como así también hacerle saber que podrá tener acceso a este expediente judicial, en virtud de lo estipulado por el art. 596 del CCyC.; y por último, viii) oficiar al Registro Provincial de

las Personas de la Provincia de Corrientes, para que una vez firme y consentido este fallo, se tome razón del mismo.

En ejercicio de la representación de la madre biológica de la niña se agravia el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes (fs. 299/311) y, luego de señalar los antecedentes de la causa, expone sus críticas: 1º) Invoca la violación irreparable del derecho de defensa en juicio de la Sra. M.S.A., madre biológica, por falta de notificación de lo solicitado por la Sra. Asesora de Menores conforme a su Dictamen N° 183 (fs. 263/273 y vta.), ni del llamamiento de autos para sentencia, alegando que tampoco lo fue su defensa técnica, hoy recurrente.

2º) Más grave aún considera que se han transgredido de manera flagrante los derechos de su representada a “ser oída”, afectándose el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y de tutela judicial efectiva, al resultar prácticamente excluida de este proceso desde el informe del 03/08/2018, elaborado por una junta interdisciplinaria, que dio cuenta que su asistida “...no se encuentra en plenas condiciones de comprender los alcances y efectos de entregar a su hija en guarda con fines de adopción...” y “...su capacidad intelectual es insuficiente para asimilar conceptos jurídicos...” (fs.231); entendiendo que, en consecuencia, quedó en un estado de total indefensión al no poder comprender este proceso del cual es parte fundamental, al no ser contenida y por ende al no expresarse con los apoyos o curadores necesarios, transgrediendo toda la normativa constitucional y convencional de la cual el Estado es parte, mencionando la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378), la de Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad (Ley N°25.280), las Cien Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad; y todos los principios y requisitos del Código Civil y Comercial respecto al instituto de la adopción y la Ley de Salud Mental N°26.657.

3º) Aclara que, sin desconocer el interés superior de la menor que celosamente se debe proteger, no se cuestiona “la declaración de adoptabilidad sino el procedimiento realizado”, en el cual, replica, se ha dejado a su asistida sin defensa técnica oportuna, tampoco asistencia desde el Ministerio Pupilar. Recién al momento de concluir este proceso y cuando todo estaba encaminado hacia la declaración de adopción plena, se le ofreció representación técnica (audiencia de fs. 220), con la intervención del Asesor de Menores e Incapaces (fs. 281) cuando la decisión final ya estaba prácticamente tomada.

3º.a) Reitera, que en ningún momento, a pesar de los informes médicos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

existentes (fs. 54, 91 vta.) se inició el proceso especial de restricción a la capacidad de la madre, tan vulnerable como su propia hija, desconociéndose, aún hoy, cuál es su verdadera situación médica, posibilidades de reversión o control de la afección mental que padece, al igual que la limitación o alcance de sus facultades intelectuales. Además de haberla privado de un sistema de apoyo y curadores necesarios para el momento de la resolución impugnada.

3°.b) Denuncia que en la misma situación de inseguridad y total desamparo se encuentran varios de los otros menores que surgen de estos autos, quienes permanecen en la misma situación de vulnerabilidad y abandono completo.

4°) Impugna la transgresión de las normas y principios que gobiernan el instituto de la adopción, al igual que la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 611; 600 inc. b) y 634 inc. h) del Código Civil y Comercial. Lo que se tradujo en la falta de consideración, de manera integral y debida, entre otras cuestiones, de la idoneidad de la pretensa adoptante, el apartamiento y falta de respeto del plazo establecido para la guarda pre-adoptiva, más aún, ante el carácter irrevocable y definitivo de la adopción plena.

4°.a) Particularmente de la familia adoptiva señala que la misma nunca se ocupó de cumplir con los requisitos legales necesarios a pesar de que desde el principio le fue sindicado a la Sra. A., madrina de la menor, que su acogimiento obedecía a una medida transitoria, esencialmente consentida por su madre biológica por sus limitaciones mentales, situación económica y entorno de completo desamparo e indefensión. Pero que cabía la posibilidad de que la niña pudiera ser entregada a otra familia que se ajuste a la normativa, demás requisitos y responsabilidad parental que conlleva el desarrollo integral de una menor. Refiere un cambio en la situación económica y sentimental de la familia A. tras el abandono del colegio por uno de los hijos adolescentes, como así también la falta de pareja de la misma.

4°.b) En tal sentido, no desconoce que el transcurso del tiempo propició el afianzamiento de los vínculos afectivos de la niña para con su pretensa familia adoptiva, al igual que el sentido de pertenencia entre todos, lo que no justifica el apartamiento del régimen legal. Así tampoco, por ejemplo, no se consideró la motivación inicial mencionada por la Sra. A. –“de quedarse con la niña como suya...”-, al igual que sus mismos dichos frente a las actitudes de la madre y abuelas biológicas cuando fueron a retirar a la niña; al igual que el informe psicológico de la Licenciada Ziperovich “apropiarse de la niña... pero no quizás de mala fe” (fs. 42 y vta.).

5°) Por último se queja que el Tribunal, al margen de las actuaciones, optó

por declarar la adopción “plena” sin que hubiera sido requerida o consultada a las partes, ni por el Ministerio Pupilar, privando a la madre biológica de tener contacto o vínculo con su hija y demás derechos referidos a la pérdida de parentesco, vocación hereditaria, alimentos, etc.

5°.a) Refuta que en un mismo acto se otorgue la guarda con fines de adopción –desconociendo el sentido de la norma respecto a que se trata de una “medida de protección integral”, por ende, provisoria- y la adopción plena, sin respetar los plazos y requisitos de los arts. 612, 613 y 614 CCC.

5°.f) Por todo ello, y para el caso de que se mantenga la decisión, como más acertada, de otorgar en adopción a la menor, pide se la ordene bajo el tipo de “adopción simple” –art. 619 inc. a) CCC.-, sin perjuicio que en un futuro y si las condiciones así lo requieren a pedido de las partes pueda convertirse en plena conforme lo prescribe el art. 622 CCC.

Los agravios fueron respondidos por el Sr. Asesor de Menores e Incapaces Subrogante a fs. 317/324.

Como primer punto de reflexión sobre las cuestiones planteadas, habrá de aceptarse que resulta cierto -al menos en apariencia- que el llamamiento de autos para sentencia (N° 9110, 26/10/2018) no fue notificado a ninguna de las partes involucradas en la presente causa (cfr. fs. 286). No existe sello ni constancia alguna que indique que el expediente fue incluido en la lista de notificaciones, como tampoco notificación personal.

De cualquier manera, la deficiencia apuntada -respecto de la cual debe hacerse la correspondiente exhortación al Tribunal para que evite en el futuro su repetición, sobre todo en causas sensibles como la presente-, tanto como los defectos procesales previos al dictado de la sentencia que alega la recurrente, podrían traer aparejada la imposibilidad de considerarlos convalidados y con efectos preclusivos.

Frente a tales presuntas deficiencias -que el recurso indica- y que podrían generar, eventualmente, la nulidad del trámite, resulta que el recurso -de nulidad o el de apelación, como se verá luego- no es la vía procesal apta para obtener la revocación del fallo, sino la vía incidental.

"...tiene dicho la doctrina y jurisprudencia, sólo a título de ejemplo, que: “La nulidad por vía de incidente sólo procede contra actos procesales que no son decisorios o que no importan una resolución” (MAURINO, Alberto L., Nulidades procesales, Astrea, Bs. As., 1982, p. 214).

“El incidente de nulidad sólo es viable cuando se funda en omisiones o



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

defectos del procedimiento, que no se hayan producido en pronunciamientos que decidan artículos o causen gravamen irreparable, pues contra tales resoluciones sólo son admisibles los recursos previstos por la ley procesal y, por supuesto, en los casos en los que estos últimos son formalmente admisibles” (DE SANTO, Víctor, Nulidades procesales, Universidad, Bs. As., 1999, ps. 269/270).

“El incidente de nulidad se circunscribe entonces a los actos que preceden a una providencia o resolución, pero no alcanza a los vicios u omisiones que pudiere contener la decisión misma, pues para este supuesto se ha previsto el recurso de nulidad [...] o, en su caso, el de apelación” (AREÁN, Beatriz A., en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dir. por Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Hammurabi, Bs. As., 2005, t. 3, p. 624).

“Es preciso distinguir, por ende, la impugnación por vía del recurso de la que se canaliza mediante incidente, porque el primero no constituye el camino adecuado para atacar los actos, omisiones o irregularidades que precedieron al dictado de la sentencia, los cuales sólo son impugnables a través del incidente de nulidad, que el interesado debe articular ante el mismo juez que emite la decisión de estimar inválido el trámite adoptado (Cám. nac. civil, sala A, 6-4-72, La Ley, v. 149, p. 599, 30.025-S; ídem, sala D, 19-3-81, La Ley, 1981, v. C, p. 653, 35.908-S; 19-11-81, La Ley, 1982, v. C, p. 270; Cám. nac. esp. Civil y com., sala IV, 24-5-76, BCNEC y C. 620, núm. 8524). Es decir que mientras la finalidad del recurso de apelación es lograr la revocación de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de normas jurídicas o la apreciación de los hechos, y en su caso, el recurso de nulidad para superar los vicios procesales que pudieren afectar a la resolución en sí misma, al haber sido dictadas sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, el objeto de la promoción del incidente de nulidad es obtener tal declaración respecto de cualquier acto procesal realizado durante el curso de la instancia con anterioridad al dictado de la pertinente resolución (Cám. nac. civil, sala G, 28-5-81, La Ley, 1982, v. A, p. 218)” (MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 2ª ed., Platense – Abeledo-Perrot, Bs. As., 1986, t. II-C, p. 341).” (CApel.C.Cuatiá, Res. Civ. N° 237, 13/112017, Expte. N° I02 23939/02 (17260/17).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable observar que, en rigor, tampoco se dedujo recurso de nulidad, habiéndose puesto de manifiesto únicamente los presuntos defectos procesales como fundamentos del recurso de apelación, el que, conforme criterio inveterado de este Tribunal, si resultan hábiles para sustentar las críticas y

revocar el fallo, su análisis y decisión en tal sentido es siempre preferible a la declaración de nulidad del decisorio.

"...el Tribunal viene sosteniendo de manera reiterada y desde hace muchísimo tiempo que, si no se advierten vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. Como tampoco si ésta puede válidamente resolverse a través del análisis del recurso de apelación, sin necesidad de invalidar el acto jurisdiccional cuestionado.

"...en todo caso, es siempre preferible mantener la validez del acto jurisdiccional antes que declarar su nulidad cuando la reparación del agravio puede obtenerse por la vía de la apelación.

"Dijo este Tribunal, aplicando estos preceptos, que 'En atención a que las omisiones señaladas, serán tratadas al resolver el recurso de apelación que también ha interpuesto el recurrente, no resulta necesario tratar el presente, ya que la nulidad impetrada puede ser subsanada por medio de la apelación. Tal ha sido el criterio uniforme de este Tribunal: 'Posibilidad de reparar el vicio de nulidad por vía de apelación. Como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene decidiendo la jurisprudencia'. (FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado", Ed. Astrea, B. Aires, 1999, T° 2, p. 48)." (CApel.C.Cuatiá, Sent.Lab. N° 84/2004)." (CApel.C.Cuatiá, Sent. Civ. N° 116, 04/12/2019, Expte. N° LXP 8898/13 (18.429/19).

Sentado lo anterior, bueno resulta señalar que ninguna de las pretendidas deficiencias procesales denunciadas por la recurrente permite la revocación de lo resuelto.

En primer lugar conviene destacar que la recurrente expresamente señala que "...no cuestionamos la declaración de adoptabilidad, sino el procedimiento utilizados para su otorgamiento..." (sic; fs. 304vto.).

No alcanza a comprenderse cómo, si no se ejerce oposición al resultado - declaración de adoptabilidad- puede atacarse el procedimiento a través del cual se llegó a él. Si se consiente lo primero -y no cuestionar la declaración de adoptabilidad lo es-, no tiene asidero atacar lo segundo. Si no se controvierten las consecuencias, de nada vale cuestionar las causas.

Con esta sola contradicción de la recurrente resultaría suficiente para





Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

rechazar el recurso en este aspecto. Pero hay más.

En efecto, la queja pretende sustentarse en que la madre biológica de la niña no se encontraba -y no se encontraría aun hoy- en condiciones de comprender la situación ni, menos, prestar el consentimiento o la conformidad que el ordenamiento requiere para decretar el estado de adoptabilidad de la niña y su posterior entrega en guarda y adopción.

Sin embargo, el fallo hoy en crisis no se asienta en esa circunstancia, sino en el comprobado estado de abandono en el que incurrió la recurrente respecto de la niña. Señaló el fallo que "...En el caso particular, la madre abandonó a su hija cuando ésta tenía 6 meses de edad, dejándola al cuidado de la Sra. A. y nunca más se acercó, ni ella ni ningún integrante de la familia biológica para saber y conocer el estado en el que se encontraba la beba. Con respecto al progenitor nunca se supo quién era el mismo atento al desconocimiento manifestado por la propia progenitora de quién podría ser el padre de su hija..." (cfr. fs. 295).

La normativa civil derogada preveía, para otorgar la guarda preadoptiva, que "...el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial..." (art. 317, Cód. Civ.), caso en el que el consentimiento de los padres no resultaba necesario.

La norma actual no contiene una previsión similar. No obstante, el art. 607 del CCyCN establece como uno de los fundamentos de la declaración del estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, además del supuesto por el que "...b. los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado..." – que no es el caso actual-, el que estipula que la decisión resultará procedente cuando "c. las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días...", dejándose a salvo que "La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste."

La queja de la recurrente no cuestiona en modo alguno la afirmación que contiene el fallo respecto del estado de abandono en el que fue colocada la niña, arribando así el razonamiento a esta Instancia absolutamente firme y consentido.

Como también ocurre con el que indica que "...quedó acreditado que los familiares biológicos o referentes efectivos de la niña han manifestado abiertamente su imposibilidad de hacerse cargo..." (cfr. fs. 295vto.), contra lo cual tampoco se erigió

agravio alguno, al tiempo que sobre la necesidad y procedencia de la declaración de adoptabilidad de la niña se expidieron tanto la Sra. Asesora de Menores (cfr. fs. 263/273) y el COPNAF (cfr. fs. 281), configurándose de ese modo la situación prevista expresamente por la normativa vigente antes transcripta.

De allí que no se ajuste a los hechos comprobados y las constancias de la causa la afirmación de la recurrente en cuanto a que se otorgó la adopción plena "sin la participación de la madre biológica, quien fue apartada de la causa por la presunción de una posible afección mental", cuando la razón por la cual se declaró el estado de adoptabilidad y consecuente adopción fue otra, totalmente distinta.

Por lo demás, tampoco cabe perder de vista que, aun cuando se ha hecho referencia a ello para justificar el apartamiento de la exigencia del plazo mínimo de guarda, el fallo ha hecho hincapié en la relevancia que tiene para el caso la consolidación del vínculo existente entre la guardadora -hoy adoptante- y la niña, de modo tal que disponer lo contrario, esto es, dejar sin efecto la guarda -y también la adopción- afectaría perjudicialmente a la niña, cuyo interés superior -y no el de los adultos- aconseja el mantenimiento de las condiciones actuales en las que su vida se desenvuelve.

"Cabe confirmar la sentencia que decretó el estado de abandono y preadoptabilidad de dos menores que estaban bajo la guarda de quienes ahora pasaron a ser sus guardadores con fines preadoptivos, por cuanto la progenitora omite confrontar las razones dadas por la Azada para hallar corroborado el estado de abandono de los niños, en especial su actitud omisiva frente a las agresiones que recibían de parte de quien en ese entonces era su pareja, así como el abandono cristalizado a partir de la falta de contacto con ellos durante el período posterior a una nueva guarda otorgada de los niños, y porque con el transcurso del tiempo y el devenir de los acontecimientos, los guardadores solicitaron la conversión de sus respectivas custodias en guardas con fines de adopción habiéndose corroborado el estado de abandono de los niños por parte de su progenitora, el consolidado grado de afecto parento-filial de los vínculos conformados entre los niños y sus guardadores al amparo de la autoridad jurisdiccional, así como la aptitud adoptiva de éstos, sin que obste a lo resuelto la circunstancia de que los guardadores no hayan estado inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guardas de Adopción, por cuanto el requisito de inscripción en dicho registro no puede constituirse en un requerimiento ritual, sino que debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales en



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

aras de lo que resulta de mayor beneficio para ellos." (0.712837 || G., K. M. y otro s. Guarda /// SCJ, Buenos Aires; 29/05/2013; Rubinzal Online; RC J 13954/13).

"La declaración de adoptabilidad se formaliza con la sentencia que da por agotadas las acciones tendientes a lograr la permanencia del niño en la familia de origen y ante un desamparo acreditado... Tal desprendimiento por parte de la progenitora de la crianza del niño y la asunción de responsabilidades parentales por parte del matrimonio A.-M. amerita una formal declaración judicial de la situación de adoptabilidad del niño. El principio rector imperante en las cuestiones en las que se encuentra involucrada la protección integral de niños, niñas y adolescentes es su Interés Superior. El tiempo transcurrido -actualmente E. cuenta con tres años de edad- ha contribuido a formar un estrecho e íntimo vínculo entre el niño y sus pretendidos guardadores cuya ruptura iría en desmedro del interés superior de aquél... Respetar el Interés Superior del niño implica respetar su realidad actual, los vínculos afectivos que ha creado en su existencia y la constitución de su centro de vida, que es lo que - además- va a permitirle alcanzar un desarrollo madurativo acorde a su edad..." (0.209023 || Q. E. s. Guarda judicial con fines de adopción /// CCC Sala I, Salta, Salta; 05/09/2016; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta; 444157/2013; RC J 6631/17).

Conforme lo señalado, no corresponde revocar la declaración del estado de adoptabilidad de la niña.

En lo concerniente a la restricción de la capacidad de la recurrente, nadie mejor que su patrocinante, en ejercicio de funciones propias y cumplimiento de lo normado por el art. 33°, inc. d), CCyCN para promover la acción pertinente.

Tanto como aquella que pretenda la obtención de medidas de protección de los varios otros menores en situación de riesgo que surgen de estos autos, quienes permanecerían en la misma situación de vulnerabilidad y abandono completo denunciada, sin perjuicio de tener presente que existen actuaciones labradas al respecto, según puede apreciarse de fs. 94, 202, 205/211.

En cuanto a la pretendida inconveniencia e improcedencia del no cumplimiento del plazo de guarda establecido por el art. 614 del CCyCN, sobre la base de que respetándolo no se vulnera el interés superior de la niña sino que se asegura que la familia de acogida es la idónea y se encuentra en condiciones aptas para afrontar su cuidado vitalicio, olvida la recurrente que la sentencia también ha sido clara en señalar que entendía innecesario el estricto acatamiento de dicho plazo frente a "...la consolidación del vínculo filial entre la guardadora y la niña", lo que permitía "tener por cubiertas las finalidades propias de la guarda con fines de adopción" (cfr. fs.

295vto.), razonamientos y argumentos que tampoco lucen criticados. La recurrente no cuestiona que dicha consolidación del vínculo no resulte suficiente para eliminar la exigencia del plazo previsto en la norma.

La sentencia incluso ha ido más allá al señalar que en el largo lapso transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones -junio/2017- y hasta la fecha del fallo -febrero/2019- "se ha acreditado el gran apego de esta niña a la familia que la crió y le dio trato de hija" (fs. 295vto.), "de modo tal que la sentencia... no hará más que reflejar la realidad cotidiana de esta niña, de emplazarla como hija de la guardadora...", fundamentos que tampoco lucen puestos en tela de juicio.

"...se declara judicialmente el estado de adoptabilidad del niño, y se otorga la guarda preadoptiva en los términos del art. 614, Código Civil y Comercial, al matrimonio conformado por los presentantes, teniendo por cumplido el plazo establecido en esa manda. Ello así, dado que el niño se encuentra integrado al grupo familiar del matrimonio referido, con lazos afectivos consolidados, quienes le brindan los cuidados y atenciones propias de su edad, encontrándose en un ambiente sano y saludable, sin riesgos para su integridad psico-física..." (0.231429 || B., J. A. s. Previsional /// CCC Sala III, Corrientes, Corrientes; 01/03/2017; Rubinzal Online; 7832/2015; RC J 3363/17; subrayado mío).

"Plazo de guarda con fines de adopción (art. 614, CCCN). Dadas las particularidades del presente caso, considero que se ha cumplido el plazo de guarda con fines de adopción establecido por el art. 614, CCCN -seis meses-. Ello es así ya que, de la valoración de la prueba realizada, se desprende que la niña E. convive con sus guardadores desde apenas horas de su nacimiento, esto es, por el plazo de diez años. El transcurso de dicho plazo, que se insiste, para la niña E. representa toda su vida, ha tenido entidad suficiente para consolidar con creces los vínculos maternos-paternos-filiales. Igualmente, los derechos esenciales a la salud, a la integridad, a la educación y a una vida familiar estable de la niña E. (cfr. arts. 13, 14, 17 y 18 de la Ley 9944 y arts. 9, 14, 15 de la Ley 26061), vienen siendo atendido plenamente desde todo aquel tiempo por sus guardadores, Sres. R. - A. Sumado a ello, conforme surge de todo lo actuado, entiendo que los pretendidos adoptantes tienen el compromiso asumido de posibilitar a la niña E. el ejercicio de su derecho primordial a la identidad (art. 15 Ley 9944 y 11 de la Ley 26061). Ello da muestras que la conducta de los guardadores se ajusta con los principios generales que rigen la adopción, previstos por el art. 595 del CCCN en lo referente al derecho del niño a conocer sus orígenes (inc. e). En definitiva, del tiempo transcurrido y de los datos obtenidos de la prueba meritada, surge que ha



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

trascendido la simple guarda de hecho y existe ya un entramado afectivo que permita inferir que el Sr. R. y la Sra. A. pueden ser pretensos adoptantes de la niña. Esta circunstancia se erige como el fundamento principal para no cambiar la situación actual de la niña E.; puesto que, de lo contrario, se incrementaría el riesgo de afectar seriamente su equilibrio emocional y psicológico. Por todo lo expuesto, corresponde declarar judicialmente la situación de adpotabilidad de la niña E., otorgar, en consecuencia, la guarda con fines de adopción plena al matrimonio R. - A. y tener por cumplido el periodo de la guarda por los pretensos adoptantes, requisito exigido para el inicio del trámite de adopción del niña de autos." (0.200762 || R., A. A. y otros s. Guarda no contenciosa /// Juzg. CC y Fam. 1ª Nom., Río Tercero, Córdoba; 09/08/2017; Rubinzal Online; RC J 6369/17).

La queja sobre la presunta falta de comprobación de los requisitos de idoneidad de la guardadora para convertirse en madre adoptiva no resiste el análisis.

Como primera medida, no se individualizan en el recurso elementos que permitan dudar de la idoneidad de la adoptante. Sólo se recurre, de modo reiterativo, a la necesidad de cumplir con el plazo de guarda preadoptiva como si el mero transcurso del tiempo pudiera determinarla, soslayando todo el que ya pasó desde que la niña se encuentra al cuidado de la guardadora, hoy su madre.

Se malinterpreta el informe psicológico cuando señala que la guardadora "no se encontraría en condiciones de erigirse en guardadora provisoria o transitoria", cuando la misma Psicóloga recomendó que se tomen decisiones "con premura" pues el traslado de la niña de un hogar a otro no sólo la afectaría a ella, sino también a quien la estaba cuidando, asumiendo el rol materno, desde sus seis meses de edad. Antes que descalificar a la guardadora, el informe hizo hincapié en los perjuicios que una decisión que respecto a ella fuese de "provisoriedad" o "transitoriedad" habría de causarle ante su pretensión de mantener a la niña como su hija y obtener el reconocimiento de ese vínculo filial por la vía legal y en forma definitiva y permanente.

Por lo demás, el cuestionamiento ignora o soslaya el contenido de los informes practicados en el domicilio de la guardadora, hoy adoptante, y las evaluaciones efectuadas respecto de su hogar y su familia (cfr. fs. 50/51; 146/147 y 248/249) y tampoco tiene en cuenta -menos- el informe del COPNAF (cfr. fs. 279/280) y el informe psicológico de fs. 254/255, los que demuestran acabadamente que la guardadora, hoy madre adoptiva, resulta apta para ejercer el cuidado de la niña tal como lo ha venido haciendo desde el inicio y que la niña se encuentra en inmejorables condiciones.

"La idoneidad de los padres adoptivos potenciales no se reduce a un

concepto jurídico, económico o religioso, sino que debe establecerse sobre la base de una encuesta psico-médico-social y jurídica profundizada, llevada a cabo por profesionales en la materia de protección del niño y la familia, en la que deben evaluarse en forma global y acabada los distintos elementos mencionados." (0.00164319 || C., N. J. y B., C. H. s. Guarda con fines de adopción de la menor A. L. A. - Casación civil /// STJ, Santiago del Estero; 05/08/2011; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 7265/13).

Finalmente, la recurrente no sólo no demuestra que la guardadora, hoy adoptante, no tenga idoneidad suficiente para ser la madre de la niña, sino que se limita a efectuar consideraciones dogmáticas, sin apoyo en elementos concretos de la causa, sin tener presente que ni la recurrente, ni su familia ampliada, se encuentran en condiciones de proveer al adecuado cuidado de la niña, ignorando las consecuencias nocivas que una decisión acorde a sus pretensiones traería aparejadas, en tanto de ser admitidas conllevaría modificar drástica y sustancialmente la vida de la niña, con efectos inimaginables e imprevisibles.

"Se rechazan los Recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la abuela materna biológica de la niña cuya guarda preadoptiva se confirma mediante el decisorio recurrido. Ello así, dado que, por un lado, la recurrente no ha podido demostrar que se encuentra en condiciones de hacerse cargo de su nieta y cubrir sus necesidades; y, por otro lado, porque la niña se encuentra absolutamente integrada en el seno de su familia adoptiva, por lo que debe primar el principio de estabilidad o continuidad, también conocido como de centro de vida del niño (receptado en el inc. d, art. 653, Código Civil y Comercial; inc f, art. 3, Ley 26061). En tal sentido, si bien este principio no es absoluto -es decir, que habrá situaciones en las cuales puede resultar conveniente la modificación de un estado de hecho-, lo cierto es que, en el caso, dicha variación no sólo no es aconsejable sino, todo lo contrario, altamente perjudicial para la pequeña. La niña se encuentra inserta en una familia que le ha otorgado la estabilidad que todo niño necesita para su desarrollo integral -según los informes interdisciplinarios que lo acreditan-por lo que, de otorgársele la razón a la recurrente, podría causarle un trauma el desarraigo de aquellas personas a quienes ella identifica como "mamá" y "papá". En definitiva, el principio de estabilidad o continuidad sólo ha de ceder si se acredita la falta de idoneidad de quien ejerce el cuidado personal del niño, y, a la par, la mayor idoneidad de quien lo reclama. Ello no se da en el caso, dado que la reclamante, abuela materna, no se encuentra en condiciones de ejercer el rol parental..." (0.000145654 || L., G. S. s. Recursos



Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

extraordinarios de inconstitucionalidad y casación en: G., Y. J. y otro /// SCJ, Mendoza; 07/10/2015; Rubinzal Online; 13-02123699-8; RC J 6420/15).

Por último, la pretensión de la recurrente en orden a que, de mantenerse lo resuelto en origen, se otorgue una adopción simple en lugar de la plena que fue sentenciada, tampoco resulta admisible.

El fallo en crisis ha hecho especial referencia al cumplimiento del inc. a) del art. 625° del CCyCN, que prevé que "...puede otorgarse la adopción plena... a. cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad...", situación que se ha configurado en este caso.

El texto normativo transcrito expresa una facultad -"podrá"-, a diferencia de la primera parte del mismo artículo, que señala que "La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida...".

"...el supuesto de la adopción plena marca un deber preferente para determinadas situaciones —“se debe otorgar, preferentemente”— y una opción de menor intensidad —“También puede otorgarse”— para otros supuestos que también contempla, pero todos y cada uno se ajustarán a la pauta señera: el mejor interés del niño en el caso concreto." (Mariela González de Vicel; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso (Directores), T° II, pág. 450, Infojus, 2015).

Por lo demás, no puede perderse de vista que la declaración de adoptabilidad de la niña, en el caso, fue sustentada en el estado de abandono comprobado y el acreditado fracaso en la intención de mantenerla dentro del amplio espectro de su familia ampliada.

"La interpretación jurídica por vía de la cual se determine el tipo adoptivo que corresponda no puede hacerse aislada de lo que disponen los arts. 607 y 610 CCyC, que regulan las situaciones fácticas que luego darán lugar a la filiación adoptiva.

"El contenido de los artículos 607, inc. a, CCyC (supuesto del niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida o cuyos padres han fallecido), 607, inc. b, CCyC (los progenitores expresaron su consentimiento), 607, inc. c, CCyC (el agotamiento de las disposiciones tendientes a restituir derechos vulnerados sin resultado positivo y la consiguiente declaración en situación de adoptabilidad), 700 CCyC (privación de la responsabilidad parental por ser condenado por delito doloso cometido contra el hijo, abandono y desprotección, puesta en peligro de la salud física o psíquica) o 702 CCyC (suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental por

declaración de ausencia con presunción de fallecimiento del progenitor, plazo de condena por delito del progenitor por más de tres años, restricción de la capacidad civil que le impida el ejercicio y convivencia del hijo con un tercero separado de sus progenitores por razones graves de conformidad con leyes especiales) establecen las condiciones de admisibilidad de la adopción plena..." (González de Vicel; op. cit., pág. 450).

Tratándose de una facultad, el Juez de la causa es quien debe decidir si la acuerda en forma plena o no, y esa su decisión estará enmarcada o sostenida por lo que entienda que es la mejor en relación al interés superior del niño, y no de los adultos.

Dispone, en ese sentido, el Art. 621 del CCyCN que "El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño...".

"El Código dispone que la autoridad judicial tiene siempre la facultad de determinar el tipo adoptivo a aplicar en el caso concreto según el mejor interés del niño, y no solo en supuestos de adopción simple. No impide a las partes la solicitud de aquel tipo adoptivo que crean conveniente, pero la decisión podrá o no ser acorde a esa pretensión. La adopción será conferida en forma simple o plena, pero es potestad exclusiva del magistrado, y solo podrá recibir la pretensión de las partes involucradas como una opinión, deseo o expectativa determinada, sin que condicione su determinación, que será sustentada en el interés superior del niño." (González de Vicel; op. cit., pág. 441).

El recurso en análisis no expone los motivos por los cuales debiera entenderse que resulta más conveniente para los intereses superiores de la niña que la adopción fuese simple en lugar de plena. La fundamentación se limita a expresar que "...para la situación planteada, creemos que es la más acertada" (fs. 310), olvidando los motivos por los cuales la niña fue declarada en situación de adoptabilidad - abandono comprobado e imposibilidad -ni voluntad- de su familia ampliada de hacerse cargo de su crianza-.

Adviértase, asimismo, que a partir del momento en que la hoy recurrente participó del trámite del proceso y gozó de asistencia y representación técnica letrada, en momento alguno solicitó siquiera que se aplicaran las previsiones contenidas en el segundo párrafo del art. 621° del CCyCN, de modo de permitir al Tribunal de la causa, si lo encontrase debidamente fundado y resultase más conveniente para la niña, disponer en consecuencia.

En razón de lo expresado, considero que el recurso de apelación deberá ser





Provincia de Corrientes  
Poder Judicial

rechazado, sin costas, ante la inexistencia de contradictorio. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fé.

Dr. Claudio Daniel FLORES  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI R  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dra. María Isabel RIDOLFI  
SECRETARIA  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

### SENTENCIA

Curuzú Cuatiá, 11 de mayo de 2020.-

NÚMERO: 17

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 299/311 por la Sra. M. S. A. contra la Sentencia N° 02, del 25/02/2019, fs. 287/297. 2°) Sin costas, ante la inexistencia de contradictorio. 3°) Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

t.

Dr. Claudio Daniel FLORES  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI R  
JUEZ  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)

Dra. María Isabel RIDOLFI  
SECRETARIA  
Cámara de Apelaciones  
Curuzú Cuatiá (Ctes.)